

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de ALEYDA RUBY CADENA PÁEZ en contra de JOSÉ RAMIRO HERNÁNDEZ LÓPEZ. (Consulta en Incidente de Desacato). RAD. 2021-00132.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Séptima (7) de Familia Bosa I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora **ALEYDA RUBY CADENA PÁEZ** en contra de **JOSÉ RAMIRO HERNÁNDEZ LÓPEZ**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora ALEYDA RUBY CADENA PÁEZ, propuso ante la Comisaría Séptima (7) de Familia Bosa I de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor JOSÉ RAMIRO HERNÁNDEZ LÓPEZ, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 23 de septiembre de 2020, el señor JOSÉ RAMIRO HERNÁNDEZ LÓPEZ se encontraba tomado y la agredió verbalmente diciéndole prostituta, que es la perra del barrio de Antonia Santos, Betania y Santa Librada.

1.2. Que el accionado cogió un cuchillo de la cocina y al lanzárselo a la cara, ella colocó el antebrazo derecho, causándole un puntazo.

1.3. Que el tipo de violencia de la cual es objeto por parte del señor JOSÉ RAMIRO, es física, psicológica y verbal.

1.4. Que los factores desencadenantes para que se presente dicha violencia es el déficit en la comunicación, ejercicio de poder, consumo de SPA y/o alcohol, inadecuada resolución de problemas y ruptura de la relación.

1.5. Que todos los fines de semana existen agresiones verbales y físicas; ahora utiliza armas como cuchillo y hacha de cocina, amenazándola de muerte.

1.6. Que el accionado es agresivo, le retiene documentos de la Fiscalía o diplomas de Cristian Hernández y Angie Hernández (hijos), a quienes también agrede de forma violenta.

1.7. Que el accionado los cela a todos, a ella, a los hijos, a las esposas de los hijos a quienes les dice perras, prostitutas.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.1370/16 celebrada el día tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), sancionó al señor **JOSÉ RAMIRO HERNÁNDEZ LÓPEZ, con multa de tres (3) salarios mínimos legales y ordenando su DESALOJO INMEDIATO.**

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.**

**" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo**

familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

” En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

” con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz’.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

” Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar” (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Solicitud de trámite de incumplimiento a Medida de Protección y no aceptación por parte de la accionante de la Casa Refugio por encontrarse actualmente trabajando y buscando el sustento diario para los hijos a quienes no puede dejar solos.
- Formato único de noticia criminal de fecha 24 de septiembre de 2020, Unidad Receptora 69 – CAPIV - BOGOTÁ, consecutivo 54159, en donde la accionante hace un recuento de los hechos de agresión por parte de

su expareja, manifestando que teme no sólo por su vida sino la de sus hijos; considera al denunciado como una persona celosa y controladora; además consumidor de alcohol con frecuencia.

- Informe pericial de clínica forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 15 de octubre de 2020, en el que en su análisis, interpretación y conclusiones refiere: *"Mecanismo traumático de lesión: corto punzante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. Solicito valoración por psicología forense, grupo de estratificación de riesgo. El profesional concluye: CONCLUSIONES: de acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo es arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora ALEYDA RUBY CADENA PÁEZ en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria y teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte."*
- **Declaración de ANGIE LICETH HERNÁNDEZ CADENA** rendida el 23 de octubre de 2020 ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa I quien como hija de las partes, señaló: *"era el segundo día que mi papá estaba tomando, el miércoles salió muy temprano a seguir tomando, nos trataba mal, nos gritaba, literalmente no pudimos dormir, mi mamá la tuve que colocar en la cama porque empezó a temblar muchísimo, se le torcieron como las manos, le temblaba la boca, los labios, le di agua y una aspirina, la vi muy mal, se la pasó llorando toda la noche y la vi muy mal por todo lo que mi papá le decía, él le decía que era una prostituta, que era un nevecon, una gorda y que ya estaba vieja y que lo que ya no sirve él lo bota, se le burlaba en la cara y le gustaba verla en la cama temblando porque ya no podía más. Él entraba y salía constantemente del cuarto, mi mamá y yo dormimos juntas no tuvimos privacidad en absoluto porque él entraba y salía constantemente. Ya después el miércoles como a las 2 y 30 p.m. él entró a la casa, yo estaba en el cuarto y mi mamá en la sala, y yo escuché que mi mamá decía*

*que ya no la molestará más, mi mamá se dirigió al patio y vi que mi papá la siguió, entonces yo me levanté de la cama y me fui a ver que estaba pasando y entonces fue cuando vi que a mi mamá le salía muchísima sangre en el brazo y yo lo que hice fue meterme en la mitad, luego fue cuando empecé a sentir un dolor como en la cadera y mi mamá me revisó y empezó a gritar porque pensó que me había apuñalado y tenía mucha sangre y me ardía muchísimo. Mi mamá decía: Ud. apuñaló a la niña, mi papá tenía un cuchillo de cocina y cuando mi mamá empezó a gritar eso él fue y lo descargó en la cocina. Después se fue al patio y al día siguiente me pedía perdón en un mensaje por su comportamiento. Yo le hice la curación a mi mamá y le cerré súper duro, él sabe que mi mamá es muy nerviosa y aun así lo hace. Él se ve que busca a obligarla a que hablé. Él la sigue tratando igual desde por la mañana hasta por la noche, él entra y sale, y la mira, empieza a esculcarle todo, las cosas, le revisa hasta el colchón, le dice que ella tiene mozos, que ella es una prostituta, que ella tiene mozos, le dice que agradezca que sigue con ella, que se mire en un espejo, que se la pasa enferma y se le burla cada vez que la ve enferma. Luego que le llegó la citación le dijo que "esto es una guerra", que se esperara a lo que le venía que no se iba a dejar echar el agua sucia. Mi mamá le dijo que la respetara y la dejara en paz, y él le contesto que ella no se merecía tener paz, y que ella estaba enferma y le dice que se muera rápido. Y que, si llegaba a verla, esperaba verla en la calle pidiendo limosna o vendiendo dulces en la calle, le grita que nunca la ha querido. Pues eso que él hace constantemente sobrio o alcoholico, la acosa mucho, le prohíbe, la manda porque él dice que es la cabeza de la casa y que ella tiene que hacer lo que él manda."*

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), la accionante manifestó: "... *considero que mi vida corre peligro conviviendo con JOSÉ RAMIRO en muchos sentidos, él sabe que yo tengo problemas de corazón y que no debo alterarme y él hace eso más de adrede. Él sabe que yo debo tener descanso y él a veces llega a colocar música y a hacer ruido y yo no puedo dormir. Físicamente también siento peligro porque él, JOSÉ RAMIRO me ha amenazado con todo, y me ha dicho "cuídese*

*que yo tengo la gente para mandarla a matar”, yo no tengo videos o audios de eso, pero solo hasta ahora estoy aprendiendo porque tengo un celular que me regalaron mis hijos, pero yo para la tecnología no soy muy hábil. Yo solicito el desalojo de mi esposo de la casa, mientras se arreglan las cosas.”*

Estando notificado en debida forma el accionado de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia para tal fin, no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que, no compareció el día señalado.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en el sentido de cesar inmediatamente y abstenerse de realizar conductas como la de objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de ALEYDA RUBY CADENA PÁEZ, pues quedaron demostrados los hechos denunciados con la declaración vertida por la hija de las partes, que dio cuenta de los hechos sucedidos, el dictamen de medicina legal allegado y la actitud asumida por el accionado al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que el demandado acepta los cargos formulados en su contra por la actora, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9º de la Ley 575 de 2000 que dispone:

**“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes.”**

De lo anterior, se concluye que la accionante volvió a ser agredida el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo víctima de violencia física, verbal y psicológica por parte de su excompañero y de lo cual fue testigo la señora ANGIE LICETH HERNÁNDEZ CADENA, en calidad de hija



de las partes y quien indicó en su declaración “...él le decía que era una prostituta, que era un nevecon, una gorda y que ya estaba vieja y que lo que ya no sirve él lo bota, se le burlaba en la cara y le gustaba verla en la cama temblando porque ya no podía más... Él la sigue tratando igual desde por la mañana hasta por la noche, él entra y sale, y la mira, le empieza a esculcarle todo, las cosas, le revisa hasta el colchón, le dice que ella tiene mozos... mi mamá se dirigió al patio y vi que mi papá la siguió, entonces yo me levanté de la cama y me fui a ver que estaba pasando y entonces fue cuando vi que a mi mamá le salía muchísima sangre en el brazo y yo lo que hice fue meterme en la mitad...”; debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso **“La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”**.

**“ En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.”**

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor JOSÉ RAMIRO HERNÁNDEZ LÓPEZ, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), por la

Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa I de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **ALEYDA RUBY CADENA PÁEZ** contra el señor **JOSÉ RAMIRO HERNÁNDEZ L**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c9e09aad3286141da4248f2e19d60a65b9cb6a71bc08c783ae1ea5  
9451f1cf4**

Documento generado en 26/05/2021 11:32:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**